

26-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 12 y 13, este Tribunal amplió la investigación preliminar del caso y delegó a un Instructor para que desarrollara las diligencias de investigación de los hechos; en ese contexto, se recibió informe presentado por el mencionado Instructor para la investigación, con el que agrega prueba documental (fs. 22 al 42).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, desde el nueve de septiembre de dos mil veintiuno la señora [REDACTED], Jefa del Departamento Administrativo de la Región Metropolitana de ANDA, prevaliéndose de su cargo, utiliza bienes institucionales para lucrarse económicamente de ellos; específicamente, de un “chalet” ubicado dentro de las instalaciones de la Región Metropolitana de esa institución, en el que ella es la administradora; además, tiene a su hijo cobrando los alimentos que se venden a los empleados de la institución, y no pagan luz ni alquiler por el uso del mismo.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) Dentro de las instalaciones del plantel de la Región Metropolitana de ANDA existen dos cafetines de venta de alimentos y uno de venta de jugos naturales, los cuales son gestionados por las siguientes personas: i) Cafetín “[REDACTED]”, administrado por la señora [REDACTED]; ii) Cafetín “[REDACTED]”, administrado por el señor [REDACTED]; y, iii) Venta de jugos y licuados naturales, administrado por la señora [REDACTED] Colaboradora Administrativa del Área de Saneamiento de la Región Metropolitana, Gerencia de Saneamiento de ANDA (f. 5).

Y con relación a los nombres y cargos de las personas que autorizaron el uso de dichos espacios institucionales, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana indica que se desconoce el funcionario que otorgó la autorización para el funcionamiento de los cafetines, según informe remitido por el Gerente Legal de ANDA (f. 26).

Además, no existen registros documentales que habiliten el uso de los cafetines, pues los mismos ya estaban funcionando en las instalaciones de la Región Metropolitana de ANDA, como consta en informe del Gerente Interno de Recursos Humanos (f. 27).

b) Desde el año dos mil diecinueve los cafetines de venta de alimentos del plantel de la Región Metropolitana de ANDA son supervisados por la Unidad de Recursos Humanos de esa Región, y funcionan bajo autorización del Ministerio de Salud, de conformidad con los permisos sanitarios provisionales otorgados a favor de sus administradores, señores [REDACTED] y [REDACTED], el día veintinueve de abril de dos mil veintidós (f. 11).

c) En cuanto a las condiciones de administración de los mencionados cafetines de la Región Metropolitana, se indicó que inicialmente la autorización fue concedida al personal de la institución; y, como servicio a los trabajadores, ANDA les proporcionaría las condiciones adecuadas para su funcionamiento y que ellos darían el precio considerando esa situación, pero no se tiene información que paguen cuotas de alquiler o servicios básicos, como consta en informes suscritos por el Gerente Legal y Gerente Interino de Recursos Humanos de esa entidad (fs. 26 y 27).

d) Entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] existe un vínculo de parentesco en primer grado línea recta ascendente, pues es su hijo (fs. 11 y 42).



2300000

e) La señora [REDACTED] labora en ANDA desde el día tres de enero de dos mil seis, quien desde el día cuatro de enero de dos mil veintiuno se desempeña como Jefa del Departamento Administrativo Regional de la Región Metropolitana de ANDA, cuyo jefe inmediato es el Gerente de la referida Región (fs. 26 y 28).

De acuerdo con el Manual de Perfil del Puestos de ANDA, la Jefatura del Departamento Administrativo Regional tiene como función principal coordinar e integrar oportuna y eficientemente los procesos administrativos de la región, en lo referente a la formulación y seguimiento del Presupuesto, gestiones para la adquisición de bienes y servicios a la región, apoyo logístico para el desarrollo de los objetivos y metas de las dependencias de la Gerencia y gestionar antes las áreas correspondientes la dotación oportuna de dichos recursos. Y entre sus atribuciones específicas la de coordinar servicios de mantenimiento de infraestructura, equipos de los planteles y plantas de bombeo de la región en coordinación con la Gerencia Regional y monitorear el funcionamiento del control interno, dentro de su ámbito de acción, ante su superior jerárquico inmediato (fs. 37 y 38).

f) La señora [REDACTED] se desempeña como Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana de ANDA, siendo su jefe inmediato el Gerente de Recursos Humanos de esa institución.

g) De conformidad con el organigrama funcional de ANDA, el Departamento Administrativo Regional está adscrito a la Gerencia de la Región Metropolitana, cuyo órgano superior es la Dirección Técnica de la misma Región. Respecto del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana, este depende de la Gerencia de Recursos Humanos de la institución; en ese sentido, el Departamento Administrativo y el Departamento de Recursos Humanos de la Regional Metropolitana son área independientes, por lo que entre las señoras [REDACTED] y [REDACTED] no existe relación de subordinación entre sí (fs. 29 y 30).

h) En el período objeto de investigación, según los registros del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana, no existe evidencia documental que la señora [REDACTED] hubiera otorgado autorización para que su hijo, el señor [REDACTED] opere o administre el chalet "[REDACTED]" (f. 11).

i) Por último, según consta en el informe presentado por el Instructor delegado para la investigación, de las entrevistas realizadas obtuvo los siguientes elementos:

- La señora [REDACTED], Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana, indica que labora en ANDA desde julio de dos mil diecinueve, y respecto de los hechos investigados, afirma que desconoce el procedimiento de autorización y administración de los cafetines de la Región Metropolitana, el funcionario u oficina que los avaló o del que dependían, las personas a quienes concedida la administración y el propósitos de los mismos.

Asimismo, que la supervisión de los cafetines le corresponde a la Jefatura de Recursos Humanos y al Departamento de Bienestar y Seguridad Ocupacional de ANDA, los cuales actualmente se encuentran en un proceso de regularización sanitaria con el Ministerio de Salud.

Finalmente, refiere que la relación orgánica institucional de Recursos Humanos con el Departamento Administrativo Regional es horizontal y de apoyo en aspectos operativos y de logística (f. 32).

- La señora [REDACTED] afirma que desde diciembre de dos mil veintiuno arrienda el cafetín "[REDACTED]" al señor [REDACTED], quien es empleado de ANDA en las "Oficinas del IVU".



Asimismo, indica que le cancela la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$200.00) en concepto de arrendamiento para la venta de bebidas y alimentos a empleados de la institución, y que la administración del cafetín la realiza la señora [REDACTED], su hija, quien no paga ningún servicio básico solo el arrendamiento al mencionado señor [REDACTED].

Por último, indica que desconoce cómo le fue entregado el cafetín al señor [REDACTED], que no ha firmado ningún contrato con él y no recibe comprobante por el pago del alquiler (f. 33).

- El señor [REDACTED], manifestó ser el propietario y administrador del cafetín "[REDACTED]", desde hace aproximadamente ocho o nueve meses, el cual fue adquirido a su antigua dueña, señora [REDACTED], por la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$3,000.00).

Con relación al permiso para el funcionamiento del cafetín, indica que la autorización la obtuvo la señora [REDACTED] por medio del ex Presidente de la institución, [REDACTED], junto con una recolección de firma de los empleados.

Indica que no realiza pagos a ANDA en concepto de servicios básicos o por funcionamiento, y que las únicas regulaciones que ha tenido son sanitarias provenientes del Ministerio de Salud (f. 34).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el día cuatro de enero de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] ejerce el cargo de Jefa del Departamento Administrativo de la Región Metropolitana de ANDA.

Además, dentro de las instalaciones del plantel de la Región Metropolitana de ANDA existen dos cafetines de venta de alimentos, uno de los cuales –cafetín [REDACTED]– es administrado por el señor [REDACTED] hijo de la investigada; mismo que funciona bajo autorización del Ministerio de Salud y supervisión de la Unidad de Recursos Humanos de la Región Metropolitana de ANDA.

En el período objeto de investigación, la señora [REDACTED] no intervino en la autorización para el funcionamiento y administración de los cafetines del plantel de la Región Metropolitana, pues de acuerdo con los informes del Gerente Legal y Gerente Interino de Recursos Humanos de ANDA no existen expedientes o documentación relacionada con autorizaciones o administración de los cafetines que operan en la Región Metropolitana, los cuales ya estaban en funcionamiento a la llegada de la actual administración de la entidad.

La supervisión de los cafetines le corresponde a la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana y al Departamento de Bienestar y Seguridad Ocupacional de ANDA.

Con respecto a la relación laboral entre la señora [REDACTED], Jefa del Departamento Administrativo Regional de la Región Metropolitana, y la señora [REDACTED] Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana, se ha establecido que el jefe inmediato de la primera es el Gerente de la Región Metropolitana, y de la segunda, es el Gerente de Recursos Humanos de esa institución.

En ese sentido, de conformidad con el organigrama funcional de ANDA el Departamento Administrativo y el Departamento de Recursos Humanos, ambos de la Regional Metropolitana de ANDA, son áreas independientes entre sí, no existiendo relación de subordinación.

De manera que, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han fortalecido los elementos iniciales sobre el cometimiento de la posible transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues se ha comprobado que la investigada no posee la administración de ninguno de los cafetines de venta de alimentos que funcionan en el plantel de la Región Metropolitana de esa institución, y pese a que uno de ellos es administrado por su hijo, señor [REDACTED] el mismo es supervisado por la Unidad de Recursos Humanos de esa Región, de lo cual no se advierte un posible uso indebido de los recursos institucionales por parte de la señora [REDACTED]

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, de la documentación que obra en el expediente, este Tribunal advierte que existen irregularidades en el uso y administración de espacios institucionales de la Región Metropolitana, específicamente de los lugares físicos donde se encuentran ubicados los cafetines en comento, por lo que se estima conveniente remitir certificación del presente expediente administrativo al Presidente de ANDA a fin de que se adopten las medidas legales correspondientes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Certifíquese el presente* expediente al Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN